

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **64**

Fecha: 10/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2023 00096	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	09/05/2024	.	1
41001 3110004 2018 00518	Despachos Comisorios	YEIMI PATRICIA GONZALEZ BUSTOS	WILLIAM RAMIREZ LEYTON	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2017 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA.	09/05/2024		
41001 4003003 2018 00019	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 27.10.2023.	09/05/2024		
41001 4003003 2018 00371	Ordinario	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVÁ CURADOR AD LITEM. SE ORDENA OFICIAR ENTIDADES. SE ORDENA INCLUIR VALLA EN RNPP.	09/05/2024		
41001 4003003 2023 00355	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO	DIANA MERCEDES ZUÑIGA RIVAS EN REPREPRESENTACION DE SU HIJOS MIGUEL ANGEL, JUAN PABLO , MARIA CAMILA	Auto pone en conocimiento	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00292	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M & M SAS	PLAN B INVESTMENTS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00304	Ejecutivo Singular	ALBERTO BLADIMIR SOLIS PERDOMO	GRUPO LIC S.A.S	Auto inadmite demanda 05 dias para corregir.-	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRID SUAREZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00321	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO	Auto inadmite demanda	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00327	Ejecutivo Singular	EDUARDO VARGAS ESPINOSA	HELDA VARGAS ESPINOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00331	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA	MARYURI POLANCO PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00334	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	YERSON FABIAN MEDINA TOVAR	Auto inadmite demanda	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00344	Ejecutivo Singular	CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO	OLGA ISABEL CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00348	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	BRAYAN STEBEN RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00354	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve retiro demanda	09/05/2024	.	1
41001 4003003 2024 00359	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARBEBY BUSTOS	Auto inadmite demanda	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00361	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS FERNANDO QUINTERO DUSSAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/05/2024		
41001 4003003 2024 00372	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	LINA MARIA MOLINA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	09/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINANZAUTO S.A BIC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YERSON FABIAN MEDINA TOVAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00334.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de ORDEN DE APREHENSIÓN por PAGO DIRECTO, y entrega del bien referente al Vehículo de placa MYY402 promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A BIC** con Nit. 860028601-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **YERSON FABIAN MEDINA TOVAR** con C.C. 1075272082, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **MYY402**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0830e8b965e549a4243c4704e14996f569c541f41b4cd7e4ec518aa629abec9**

Documento generado en 09/05/2024 10:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MOVIAVAL S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BRAYAN STEBEN RODRIGUEZ SANCHEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00348.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de ORDEN DE APREHENSION por PAGO DIRECTO, y entrega del bien referente al Vehículo de placa KHP54G promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A NIT. 900766553-3** representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **BRAYAN STEBEN RODRIGUEZ SANCHEZ** con C.C. 1076500180, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **KHP54G**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN** 1.110.593-070 y T.P. 395573 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aeb1b80b9179adefa8ae38bbc061d4fdf6e0aa478f16ff2f0aa94cd184aa5e**

Documento generado en 09/05/2024 10:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARBEY BUSTOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00359.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por PAGO DIRECTO, y entrega del bien referente al Vehículo de placa **IVP028** promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **ARBEY BUSTOS** con C.C. 7.685.598, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **IVP028** de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

PP.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb027a6211b50fb3ec955d877695994c2f182e03321c59a8117bbd881a3e8823**

Documento generado en 09/05/2024 10:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LINA MARIA MOLINA SANCHEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00372.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por PAGO DIRECTO, y entrega del bien referente al Vehículo de placa **JN2298** promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **LINA MARIA MOLINA SANCHEZ** con C.C. 36.306.543, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **JN2298** de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** CC. 93.409.590 y T.P. 164.046 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

PP.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a46f03f8b0f164f82ad4fc0db0574fff1a478b9a972a48faf8d051f2aa91b9**

Documento generado en 09/05/2024 10:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANTONIO MARIA POLANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FARIDT BONILLA PERDOMO HEREDEROS DETERMINADOS MIGUEL ANGEL BOÑILLA ZUÑIGA Y MARIA CAMILA BONILLA ZUÑIGA Representados por su madre DIANA MERCEDES ZUÑIGA RIVAS y HEREDEOS INDETERMINADOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00355.00</b>

Al Despacho se encuentra correo recibido el 22/02/2024 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, por medio del cual pone en conocimiento la decisión proferida en providencia de fecha 05 de febrero de 2024, relacionada con la medida de embargo de remanentes solicitado por este Despacho.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento de la parte demandante **ANTONIO MARIA POLANCO** a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** lo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, en escrito allegado el 22 de febrero de 2024.

Véase en el siguiente vínculo:

- [018Juzgado04CCToTolimaAclaraEmbargoRemanentes1648E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee18f2146eaeaa43876226a786924e557843048f5e86161fb97c98f670408e**

Documento generado en 09/05/2024 10:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDUARDO VARGAS ESPINOSA
DEMANDADO:	HELDA VARGAS ESPINOSA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00327.00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **HELDA VARGAS ESPINOSA** frente a **EDUARDO VARGAS ESPINOSA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a **\$6.000.000.00, Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4ee6f72b3b7c3ad91ec5ff970e36fb6d5a1ca7f69d33ddbdf936de05eff79**

Documento generado en 09/05/2024 10:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARYURY POLANCO PEREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00331.00</b>

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA** frente a **MARYURY POLANCO PEREZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a **\$5.000.000.00 Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b00d852f10c924b482cd59f799dab6456a9f0ae8ec0f7fd2b8f217ec16db1ac**

Documento generado en 09/05/2024 10:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLGA ISABEL CASTILLO SIERRA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00344.00</b>

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CARLOS ARNULFO SANCHEZ** CC. 83.241.396 actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de **OLGA ISABEL CASTILLO SIERRA** identificada con C.C. No. 26.542.127 para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **\$48.000.000.00**, M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

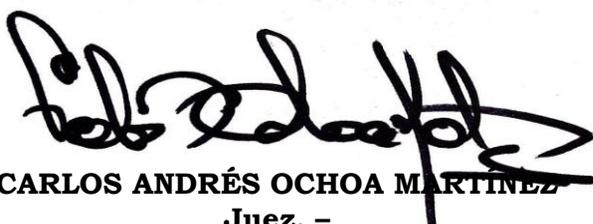
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/pp/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc12c4b0a26309c2fd808e33da95f6e201a22af11f99674bbfeb910dbe2e55**

Documento generado en 09/05/2024 10:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO QUINTERO DUSSAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00361.00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860032330-3** frente a **LUIS FERNANDO QUINTERO DUSSAN CC. 7.718.747** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a **\$16.087.471.00 Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab337f453bf05549d13333f3d8fe9ca0f71417e84157089efbb9d4a8b5cd657a**

Documento generado en 09/05/2024 10:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2024-00354-00**

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN NIT 901.291.920-7 de Neiva, mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico, relativo al retiro del Ejecutivo Singular de mínima cuantía, se aceptará de conformidad con lo señalado en el Art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Aceptar** el retiro de la demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN NIT 901.291.920-7 de Neiva, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., NIT. 800.155.413-6 EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLE DEL TURÍN NIT. 805012921-0, conforme lo prevé el Art. 92 del Código General del Proceso.

**2.- Ordenar** el archivo de los documentos previa anotación en el sistema.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 681f3bb04eb4943c89fe7a711385b4aaa164bdc27e3a923c3828b6d68b7998f7

Documento generado en 09/05/2024 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 08001-4053-008-2018-00518-01**

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

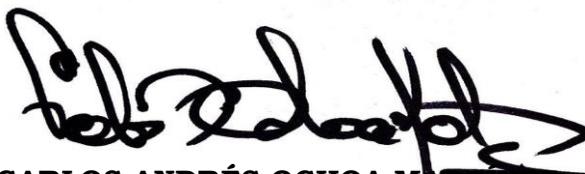
**PRIMERO:** Auxiliar la Comisión conferida por el **JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante **DESPACHO COMISORIO No. 005**, proferido dentro del Radicado: 41001-31-10-004-2018-00518-00 en el EJECUTIVO DE ALIMENTOS siendo demandante: YEIMI PATRICIA GONZÁLEZ BUSTOS Contra: WILLIAM RAMÍREZ LEYTÓN.

**SEGUNDO:** Señalar la **hora de las 08:00 A.M. del día jueves ocho (08) de agosto de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del VEHICULO de **PLACA IDJ-458**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 1985, COLOR: BLANCO, TIPO: ESTACA, LINEA: LUV KB-21, MOTOR: JS445630 de propiedad del demandado WILLIAM RAMÍREZ LEYTÓN CC. 14.277.385, inmovilizado en el PARQUEADERO LAS CEIBAS de Neiva, con Acta de inventario de Ingreso N°. 2023-25.

**TERCERO:** Designar como Secuestre al Sr. **EVER RAMOS CLAROS** identificado con cédula de ciudadanía número 83.181.543, dirección de residencia carrera 6 No. 26-97 Sur de esta ciudad, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele

**CUARTO:** Diligenciada la comisión, envíese la actuación al Juzgado de origen, previa anotación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f96d71e4fc81eec0eda7adb9816bca1386b33f543da936e6730eb9be172af3**

Documento generado en 09/05/2024 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-31-03-004-2023-00096-99

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUXILIAR** la Comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante **DESPACHO COMISORIO N° 011**, proferido dentro del Proceso Verbal de Restitución. -

**SEGUNDO: SEÑALAR** la **hora de las 08:00 A.M. del día jueves primero (1o) de agosto de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** material de bien inmueble objeto de restitución a favor de BANCO DE OCCIDENTE, CASA No. 2 ubicada en la calle 8 No. 46-130 de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-161451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de octubre de 2023, que declaró terminado el contrato de leasing habitacional No. 180-147234 celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador y el señor LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES en calidad de arrendatario.

**CUARTO:** Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa anotación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44acc49c5823b8b9276a2f19c11b806507cb5aa52a22a70507cc50adeb376300**

Documento generado en 09/05/2024 11:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2024-00321-00**

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento **FINESA S.A.** frente a **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROMERO y otro**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

### **R e s u e l v e:**

**1.- Inadmitir** la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

**2.- Conceder** al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

**3.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J., para actuar como mandataria Judicial en los términos indicados en el memorial poder concedido por la empresa RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento. (Inciso 1° art. 75 C. G. del Proceso).

**N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf07b13cef4cee74ae7a286909aa3e8bb80f908771d9906ca3310d6d0960b9bc**

Documento generado en 09/05/2024 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2024-00304-00**

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por ALBERTO BLADIMIR SOLIS PERDOMO Frente a GRUPO LIC S.A.S. y GUSTAVO SALAS RUEDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i. No anexa Certificado de existencia y representación de la Sociedad GRUPO LIC S.A.S. (art. 82-2 C.G.P.).
- ii. Se infringe el art. 82-10 del C.G.P, en tanto no indica la dirección física y electrónica de la parte demandante ni la ejecutada.
- iii. No especifica el monto exacto de los intereses ni la tasa utilizada de las obligaciones de donde se originan y los límites temporales de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

**2.- Reconocer** personería al profesional del derecho RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.375 y T.P. No. 70.759 del C. S. J, para actuar como Apoderado Judicial del ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado a la Sociedad MONCALEANO ABOGADOS S.A.S. NIT 901.086.465-9, quien actúa conforme a las facultades del Poder otorgado y que se allega con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bc72c790e40705baa63fc8faeb4d23fe411c27a4120c714095f9b7fc909642**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00311-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con los Arts. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**. Contra a **GIUSEPHEE CICERI TEJADA CC. 1077.862.137 y ASTRID SUÁREZ CC. 55.058.833**, para que pague las siguientes sumas:

**Pagaré No. 8112320028032:**  
**Cuotas vencidas y no pagadas:**

**1.1.- \$1.770.779,00 Mcte**, cuyo valor equivale a 4.970,95 UVR, capital de la cuota con vencimiento 19 de noviembre de 2023.

**1.1.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 20 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.2.- \$1.785.154,00 Mcte**, cuyo valor equivale a 4.997,11 UVR, capital de la cuota con vencimiento 19 de diciembre de 2023.

**1.2.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 20 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.3.- \$1.802.923,00 Mcte**, cuyo valor equivale a 5.023,40 UVR, capital de la cuota con vencimiento 19 de enero de 2024.

**1.3.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 20 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.4.- \$1.822.122,00 Mcte**, cuyo valor equivale a 5.049,84 UVR, capital de la cuota con vencimiento 19 de febrero de 2024.

**1.4.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 20 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.5.- \$1.848.875,00 Mcte**, cuyo valor equivale a 5.076,41 UVR, capital de la cuota con vencimiento 19 de marzo de 2024.

**1.5.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 20 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**Pagaré No. 8112320028032:**

**Capital acelerado**

**1.4.- \$49.154.364,00 Mcte.,** cuyo valor equivale a 133.856,8708 UVR, correspondiente al Capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

## **2.- Medida Cautelar**

**2.1.- Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con Hipoteca identificados con folios de matrícula inmobiliaria Números. **200-231441 y 200-231417** de Neiva: PARQUEADERO 87 y Predio URBANO: Apartamento 801, Torre 4, Ubicado en la Calle 22 SUR # 21-58 Conjunto RESERVA DE LOS TULIPANES de Neiva de propiedad de los demandados **GIUSEPHEE CICERI TEJADA CC. 1077.862.137 y ASTRID SUÁREZ CC. 55.058.833** **JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ CC. 94.315.919**, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

## **3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**6.- Reconocer** personería Jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula No. 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos especificados en el escrito de poder concedido por la representante legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7, quienes actúan conforme a la escritura de poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y que fuera allegado con la demanda.

**7.- Tener** como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a41c5ffce998e632cc3d72d901baa7bfa341bb648fc465910fec17b525446**

Documento generado en 09/05/2024 11:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2024-00330-00**

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de DIEGO MAURICIO VARGAS CÓRDOBA, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **DIEGO MAURICIO VARGAS CÓRDOBA CC. 7.718.347**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Pagaré electrónico No. 7718347:**

**1.2.- \$166.594.320,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

**1.2.1.- \$15.520.519,00 Mcte.**, por intereses remuneratorios causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2019 al 22 de noviembre de 2023.

**1.2.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **2.- Notificación**

**2.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3.- Sobre las costas** se resolverá en su oportunidad.

**4.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5.- Reconocer** personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente

Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allegado con la demanda.

**6.- Tener** como dependientes judiciales de la Apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a96313b56b07247667fe2617df34785b6d2d92fe188fe40da80a8f9d78413a**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00292-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva incoada por GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M&M S.A.S., contra: PLAN B INVESTMENTS S.A.S. y CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN, para resolver sobre su admisibilidad, la cual se ruega con base a un documento “CONTRATO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACION Y ADECUACION DE LOCAL COMERCIAL PARA LA TIENDA DENOMINADA CHICALA EN EL MUNICIPIO DE NEIVA”, razón por la cual, es necesario verificar si los documentos con los que pretende ejecutar cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, si se trata de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante o constituyan plena prueba contra él.

### Consideraciones:

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad. (*Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999*).

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de la Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito **a favor del acreedor** y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. **Tanto el préstamo a favor del sujeto activo**, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”* (Negrillas fuera del texto)

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a favor del acreedor.

No obstante, como quiera que el documento al cual el demandante prodiga virtualidad ejecutiva “CONTRATO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y

ADECUACIÓN DEL LOCAL COMERCIAL PARA LA TIENDA DENOMINADA CHICALÁ EN EL MUNICIPIO DE NEIVA”, no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 y 433 del C. G. del Proceso, en cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible para demandarse ejecutivamente, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el articulado en cita, negará el mandamiento ejecutivo en observancia de las siguientes aserciones:

- i.** El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).
- ii.** Para que exista título ejecutivo se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) Que la obligación sea expresa, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
  - b) Que la obligación sea clara, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.
  - c) Que la obligación sea exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el artículo 1610 del Código Civil.
- iii.** La doctrina en cabeza del profesor Nelson Mora, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte que, contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo, pues ya no sería clara.
- iv.** Tampoco habría título ejecutivo si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para concluir que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida, pues ya no sería una obligación clara ni expresa.

De cara a las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se demanda a la Sociedad PLAN B INVESTMENTS S.A.S., y al señor CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN, con el fin de obtener el cobro total del capital y los intereses de mora sobre el “CONTRATO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DEL LOCAL COMERCIAL PARA LA TIENDA DENOMINADA CHICALÁ EN EL MUNICIPIO DE NEIVA”, objeto de ejecución, el Juzgado al revisar su contenido halló que en el mismo no establece la fecha exacta de ejecución, valor y forma de pago, lo que de contera conlleva a que no se reúnan las características de título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara ni expresa a cargo de la parte demandada, ni aporta la certeza absoluta que la obligación demandada es la exigida para librar la orden de pago. Veamos al respecto el contenido del contrato:

Se reitera que los precios unitarios serán fijos durante el desarrollo del contrato y **LA CONTRATANTE** no considerará reajuste alguno en los mismos. Al finalizar las obras **LA CONTRATANTE** deberá a su costo resanar para restituir en las mismas o mejores condiciones en que recibió cada espacio en el cual adelantó intervenciones y en aquellas áreas que le fueron facilitadas para uso de su personal como vestieres, pasillos, cerramientos y zonas de tránsito en zonas comunes, etc.

Los precios, como fueron consignados en la propuesta de **LA CONTRATISTA** y aceptados por **LA CONTRATANTE** se consignarán en el Anexo 1 del presente contrato.

La forma de pago será:

El valor previsto para el presente contrato es la suma consignada en la propuesta presentada por **LA CONTRATISTA** la cual es aceptada por **PLAN B** y será cancelada así:

- a) Se pagará la cantidad correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor previsto en la propuesta como anticipo, previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente junto con el acta de inicio y la póliza de buen manejo del anticipo con el recibo de pago de la compañía aseguradora
- b) Posteriormente, a la terminación de la ejecución de las obras previstas en la propuesta presentada por **LA CONTRATISTA**, se cancelará el TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores y cantidades consignados en la propuesta, previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente junto con el acta de terminación.
- c) Finalmente, el CUARENTA POR CIENTO (40%) RESTANTE se cancelará dentro del mes siguiente a la entrega final de las obras contratadas, previa presentación de la factura correspondiente por el total ejecutado junto con el acta de liquidación y la entrega de las pólizas de calidad y estabilidad de obra, y demás documentos correspondientes, factura de la cual se deben descontar las sumas entregadas con anterioridad.

En el pago final se incluirá el valor del AIU y el de IVA en los conceptos en que sea aplicable.

#### CLÁUSULA SEXTA - VALOR DEL CONTRATO.

Conforme a la PROPUESTA presentada por la **CONTRATISTA** el valor total del presente contrato será la suma resultante de multiplicar las cantidades de cada ítem ejecutado por el valor de cada ítem previsto en el tarifario adoptado por **PLAN B** y el cual expresamente declara conocer y aceptar la **CONTRATISTA**, en pesos colombianos y posteriormente se le aplica el AIU del DIECIOCHO POR CIENTO (18%), suma que estará distribuida en los materiales y la instalación, incluyendo el IVA aplicable, conforme al cronograma de entrega y cantidades. Los diferentes precios consignados en la propuesta y aceptados por **LA CONTRATANTE** se consideran fijos, no tendrán reajuste alguno en desarrollo del contrato. Sólo se considerarán pagos adicionales por razón de cambios, reducciones o adiciones en el alcance de los trabajos que hayan sido previamente acordados en forma escrita con **LA CONTRATANTE** para tal fin.

Los precios incluyen todos los costos en que incurre **LA CONTRATISTA** para llevar a cabo los trabajos, tales como: gestión administrativa, materiales, mano de obra, dirección de obra, suministro de materiales, incluido el IVA a pagar por los mismos, consumibles, fletes y transportes, pólizas de seguros, dotación y elementos de trabajo del personal en obra, prestaciones sociales, herramientas y equipos, retiro y disposición de escombros, campamentos y adecuaciones en el sitio de obra, almacenamientos de material, servicios de ensayos de laboratorio y de pruebas para garantizar la calidad de los productos o componentes en caso de requerirse y ensayos de acuerdo con el plan de control de calidad y ensayos ofrecidos, servicios de terceros, y en general todos aquellos necesarios para el cabal cumplimiento del objeto del **CONTRATO**. **LA CONTRATISTA** declara que conoce todos los detalles y condiciones en cuanto a la instalación de los materiales a suministrar, por lo que no se reconocerán precios adicionales al valor consignado en la cotización por concepto del proceso de instalación, así como el sitio y el inmueble donde se realizarán las obras.

Como se puede apreciar, el contrato no reúne las condiciones de título ejecutivo, pues en él no se determinan la claridad, expresividad y exigibilidad. No es inteligible la misma, y genera confusiones para determinar el valor de la obligación o si es del caso, se requieren elucubraciones para establecer con certeza el valor de la obligación que pretende ejecutar el demandante.

Aunado a lo anterior, al revisar el mencionado contrato, éste no es suscrito por el señor **CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN** como persona natural, de tal manera que tampoco se puede tener como obligado. Obsérvese quienes celebran el contrato:

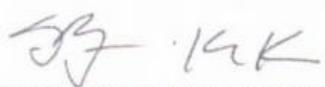
**CONTRATO ENTRE PLAN B INVESTMENTS S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M&M S.A.S. PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y ADECUACION DE LOCAL COMERCIAL PARA LA TIENDA DENOMINADA CHICALA EN EL MUNICIPIO DE NEIVA**

Entre PLAN B INVESTMENTS S.A.S., con NIT. 901.613.496-9, persona jurídica legalmente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, en adelante **LA CONTRATANTE O PLAN B**, representado por SERGIO JOSE BARAKE KAPPAZ, con C.C. No. 72.177.844, en su calidad de representante legal de la sociedad; y por la otra, MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO, quien obra como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M&M S.A.S., con NIT. 900.526.575-6, en adelante **LA CONTRATISTA**, identificado como aparece al pie de su firma, se ha convenido celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones:

En constancia se suscribe el Contrato con la aceptación de las partes, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

POR EL PLAN B

POR LA CONTRATISTA

  
SERGIO JOSE BARAKE KAPPAZ  
C.C. 72.177.844 B/QUILLA  
REPRESENTANTE LEGAL

  
MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO  
C.C. 1.075.257.801 DE NEIVA  
REPRESENTANTE LEGAL

Verbo Vicky Manotas  
Nov 09 2022

ANEXO 1  
PROPUESTA

ANEXO 2  
CRONOGRAMA



En virtud de lo anterior, no le queda más remedio a este despacho judicial, que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía incoada por **GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M&M S.A.S.** Contra: **PLAN B INVESTMENTS S.A.S. y CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOIMER OSORIO BAQUERO** con C.C. 7.706.232 de Neiva y T.P. 309.800 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEGUNDO: Ordenar** el archivo de la demanda, previa anotación.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4523ddd04e9f049f1397e153f577ed1ac4785e2704532037fe935ccbc230b5**

Documento generado en 09/05/2024 07:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CECILIA TRUJILLO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELVIA LOSADA MONTENEGRO y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2018-00371-00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de verificar **(i)** contestación de la demanda aportada por la abogada de la señora ORGENIS CELADA CARDOZO y que reposa en archivo 037 del expediente digital de la referencia y, **(ii)** relevar curador ad litem designado mediante auto del 29 de febrero 2024.

### II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto el Despacho encuentra que el proceso se encuentra pendiente de resolver lo indicado en acápite anterior, se considera imperativo hacer un recuento procesal a fin de advertir situaciones pendientes de resolver.

En esa dirección, de entrada, procederá el Despacho a analizar las labores de notificación de los demandados, teniendo como parte pasiva a los señores ELVIA LOSADA MONTENEGRO, CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA, NORMA CONSTANZA ANDRADE, CLARA EUGENIA ANDRADE LOSADA, TANIA ERICA LOSADA CELADA, MAIRA LOSADA CELADA, CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO (q.e.p.d.), TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE BIEN, JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO, ALICIA LOSADA DE ANDRADE y ORGENIS CELADA CARDOZO.

- En cuanto a la demandada **ELVIA LOSADA MONTENEGRO**, se evidencia que ésta realizó manifestación de entenderse como notificada de la demanda, expresando de manera libre y voluntaria allanarse a las pretensiones de la misma, reconociendo los hechos y fundamentos allí contenidos, como se advierte en escrito obrante en "Pág. 39- *Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf*", sin contestar la demanda o proponer excepciones.
- En cuanto al demandado **CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA**, se evidencia que éste se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en la secretaría del Despacho, como se avizora en constancia obrante en "Pág. 32 - *Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf*", encontrándose escrito por él allegado y que reposa en "Pág. 35 - *Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf*" a través del cual se allana a las pretensiones de la demanda sin contestar la demanda o proponer excepciones.
- Respecto de la demandada **NORMA CONSTANZA ANDRADE**, se evidencia que ésta otorgó poder, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de

la demanda y promovió excepciones de mérito, como se avizora en “Pág. 47 y ss. - *Archivo 03Cuaderno03Escaneado.pdf*”.

- En relación con la demandada **CLARA EUGENIA ANDRADE LOSADA**, se observa que la misma otorgó poder, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y promovió excepciones de mérito, como se avizora en “Pág. 88 y ss. - *Archivo 04Cuaderno04Escaneado.pdf*”.
- Por parte de los demandados **TANIA ERICA LOSADA CELADA, MAIRA LOSADA CELADA** y **CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA**, se evidencia que éstos otorgaron poder, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones de la demanda y promovieron excepciones de mérito, como se avizora en “Pág. 73 y ss. - *Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf*”.
- Los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO (q.e.p.d.)** y **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, fueron debidamente emplazadas como se evidencia en “Págs. 15 y 51. - *Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf*”, advirtiéndose constancia de vencimiento en silencio del término de ley “Págs. 34 y 60. - *Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf*, no obstante, no se observa que exista designación de curador ad litem que represente sus derechos.
- Por su parte, los señores **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO** y **ALICIA LOSADA DE ANDRADE**, fueron debidamente emplazados como se evidencia en “*Archivo 16ConstanciaRNE.pdf*”, advirtiéndose constancia de vencimiento en silencio del término de ley “*Archivo 17ConstanciaVenceTerminoRNE.pdf*”, por lo que se procedió a designar curador ad litem que represente sus derechos, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento de parte del auxiliar de la justicia designado.
- Finalmente, la señora **ORGENIS CELADA CARDOZO** solicitó ser tenida dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesaria por medio de escrito que reposa en archivo 030 del expediente digital, por lo que a través de auto del 29 de febrero de 2024 “*Archivo 031 del expediente digital*” se tuvo como notificada a la misma por conducta concluyente en tal calidad, quien por medio de memorial allegado el día 09 de abril de 2024 “*Archivo 037 del expediente digital*” otorgó poder, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y promovió excepciones de mérito.

En este punto debe destacarse que, para tener como debidamente integrado el litisconsorcio necesario, debe existir pronunciamiento de parte del curador ad litem designado para (i) **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, (ii) **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, (iii) **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO** y (iv) **ALICIA LOSADA DE ANDRADE**, por lo que en esa dirección, en vista de la falta de pronunciamiento de quienes fueran designados para tal fin y dando aplicación al principio de economía procesal, se relevará al abogado Sergio Felipe Valbuena Álvarez, curador designado mediante auto del 29 de febrero de 2024 para representar los derechos de los señores **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO** y **ALICIA LOSADA DE ANDRADE**, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **JOSE ANTONIO ALBADAN VARGAS identificado con C.C. 1.070.585.436 y T.P. 330.006 del C.S. de la J.** quien podrá ser notificado al correo electrónico [jaav1.jyf@gmail.com](mailto:jaav1.jyf@gmail.com).

Ahora bien, se especifica que la designación se hace para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados (i) **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, (ii) **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE BIEN INMUEBLE OBJETO DEL**

**PROCESO**, (iii) **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO** y (iv) **ALICIA LOSADA DE ANDRADE**, profesional al que una vez actúe, posesionándose en el cargo, y realizando la manifestación del caso, se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se observa que de las entidades de las que trata el inc. 2°, numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso y que fueron notificadas en debida forma, dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto admisorio, encontrados las citadas respuestas, así:

- Superintendencia de Notariado y Registro: Pág. 99 - Archivo 001 expediente digital.
- Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder): Pág. 45-46 - Archivo 002 expediente digital.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas: Pág. 33 - Archivo 002 expediente digital.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): Pág. 43-44 - Archivo 002 expediente digital.

En ese orden, el Despacho encuentra que erróneamente se omitió remitir el mencionado requerimiento con destino a (i) **Agencia para el Desarrollo Rural – ADR** (antes Incoder) y, (ii) **Oficina de Gestión Catastral de Neiva**, por lo que, al ser necesario su pronunciamiento, el Despacho procederá a remitir el mentado requerimiento a dichas entidades en tal sentido, comunicándolas por secretaría a través de los correos electrónicos [gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co](mailto:gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co), [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) y [notificacionesjudiciales@adr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adr.gov.co).

Se avista que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como se observa en “Pág. 47 – Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf”.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la prueba sumaria de la instalación de la valla fue aportada por la parte demandante a través de memorial fechado 21 de septiembre de 2018 “Pág. 38 y ss. – Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf”, sin que a la fecha se haya ordenado la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

En ese estado el proceso, una vez (i) se integre debidamente el litisconsorcio necesario, (ii) se obtenga respuesta a requerimiento por parte de la **Agencia para el Desarrollo Rural –ADR** (antes Incoder) y **Oficina de Gestión Catastral de Neiva**, (iii) se incluya el contenido de la valla instalada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se contabilicen los términos de ley, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho en aras de verificar la posibilidad de proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial y posteriormente audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al curador ad litem SERGIO FELIPE VALBUENA ÁLVAREZ, para en su lugar **DESIGNAR** al Profesional en Derecho **JOSE ANTONIO ALBADAN VARGAS identificado con C.C. 1.070.585.436 y T.P. 330.006 del C.S. de la J.** como curador adlitem de (i) **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, (ii) **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, (iii) **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO** y (iv) **ALICIA LOSADA DE ANDRADE**, quien podrá ser notificado al correo electrónico [jaav1.jyf@gmail.com](mailto:jaav1.jyf@gmail.com).

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE**, dinero que asumirá la parte demandante.

**CUARTO: OFICIAR** a la (i) **AGENCIA PARA EL DESARROLLO RURAL – ADR** (antes Incoder) y, (ii) **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE NEIVA**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo advertido por el inc. 2°, numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a través de los correos electrónicos [gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co](mailto:gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co), [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) y [notificacionesjudiciales@adr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adr.gov.co).

**QUINTO:** Por Secretaría, **INCLÚYASE** el contenido de la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso y de la que reposa prueba fotográfica en “Pág. 38 y ss. – Archivo 02Cuaderno02Escaneado.pdf”, en el **REGISTRO NACIONAL DE**

**PROCESOS DE PERTENENCIA**, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y **CONTABILÍCENSE** los términos de ley.

**SEXTO:** Una vez (i) se integre debidamente el litisconsorcio necesario, (ii) se obtenga respuesta a requerimiento por parte de la **Agencia para el Desarrollo Rural -ADR** (antes Incoder) y **Oficina de Gestión Catastral de Neiva**, (iii) se incluya el contenido de la valla instalada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se contabilicen los términos de ley, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho en aras de verificar la posibilidad de proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial y posteriormente audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44d90efd7d3b64bb1a2792173ee4a13ac40077b5cfab4a1c46691c7f6ac2b7**

Documento generado en 09/05/2024 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA y OTROS (cesionario YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO PARRA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001.40.03.003.2017.00464.00</b>

### ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

### CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se avizora que el día 18 de abril de 2024 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial de conformidad con el artículo 15 y ss. De la ley 1561 de 2012.

En aquella oportunidad el señor perito realizó la identificación del inmueble objeto del proceso y se dejó plasmado en acta que reposa en archivo 069 del expediente digital que las diligencias quedaban al Despacho a la espera de que el perito Ing. Iván Javier Puentes Rodríguez rindiera y aportara su dictamen pericial.

Es así como el señor perito, a través de memorial allegado el día 07 de mayo de 2024 aportó al expediente dictamen realizado con base en la inspección judicial llevada a cabo el día 18 de abril de 2024, por lo que reunidos los requisitos y para formar el convencimiento del Juzgado sobre la decisión de fondo, se procederá a través de la presente providencia a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibidem.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

**2.1.- PARTE DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA y OTROS (cesionario YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA) (Escrito de Demanda)**

**2.1.1 DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con la presentación de la demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 09 de mayo de 2017. *(Pág. 21-25, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- II.** Copia simple en reproducción digital de certificado especial correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de fecha 09 de mayo de 2017, junto en el certificado de corrección de fecha 18 de mayo de 2017 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. *(Pág. 28-30, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- III.** Copia simple en reproducción digital de plano predial catastral No. predial 01-03-0135-0001-000, con matrícula inmobiliaria No. 200-0003609 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 11 de diciembre de 2015. *(Pág. 31, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- IV.** Copia simple en reproducción digital de registro civil de matrimonio de ALBA MARINA RAMOS RAMOS y RICARDO MOLINA CARVAJAL. *(Pág. 33, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- V.** Copia simple en reproducción digital de copia de registro civil de defunción de RICARDO MOLINA CARVAJAL. *(Pág. 35, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)*
- VI.** Copia simple en reproducción digital de copia de Registro Civil de Nacimiento de MARIA JOSE Y SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS. *(Pág. 37-40, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- VII.** Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Matrimonio de MARTHA ELENA CARVAJAL MOLINA, HENRY CARVAJAL MOLINA y GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA. *(Pág. 41-45, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Nacimiento de LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA. *(Pág. 46-47, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- IX.** Copia simple en reproducción digital de Resolución No. 41-001-1614-2015 de fecha 23 de octubre de 2015, emanada del IGAC. *(Pág. 51-53, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- X.** Copia simple en reproducción digital de Resolución No. 41-001-1789-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, emanada del IGAC. *(Pág. 48-49, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XI.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 2411 del 21 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda de Neiva. *(Pág. 55-74, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XII.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 223 del 12 de febrero de 2015, de la Notaria Segunda de Neiva. *(Pág. 83-86, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XIII.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 2889 del 30 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Segunda de Neiva. *(Pág. 98-111, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XIV.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 4319 del 03 de octubre de 1997, otorgada en la Notaria Tercera de Neiva. *(Pág. 119-121, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XV.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 2051 del 15 de septiembre de 1975, otorgada en la Notaria Primera de Neiva. *(Pág. 123-126, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XVI.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 1.085 del 22 de mayo de 1975, otorgada en la Notaria Primera de Neiva. *(Pág. 127-135, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*
- XVII.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 837 del 20 de septiembre de 1947, otorgada en la Notaria Primera de Neiva. *(Pág. 138, Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf)*

- XVIII.** Copia simple en reproducción digital de Escritura Publica No. 318 del 13 de Julio de 1912, otorgada en la Notaria Primera de Neiva. (Pág. 139-140, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)
- XIX.** Copia simple en reproducción digital de Original de Recibos de pago de impuesto predial y valorización de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. (Pág. 149-151, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)
- XX.** Copia simple en reproducción digital de Paz y salvos de impuesto predial y valorización Nos. 285562 y 285563, de fecha 30 de abril de 2017, expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva. (Pág. 152, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXI.** Copia simple en reproducción digital de Recibos del servicio público de gas, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, mayo de 2017; diciembre de 2016. (Pág. 153-162, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXII.** Copia simple en reproducción digital de Recibos del servicio público de energía, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017; diciembre de 2016, agosto de 2015. (Pág. 163-174, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXIII.** Copia simple en reproducción digital de Recibos del servicio público de acueducto, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, mayo, junio y Julio de 2015, junio de 2013. (Pág. 175-182, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*) (Pág. 1-9, *Archivo 02CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXIV.** Copia simple en reproducción digital de Declaraciones extra-juicio de HENRY CARVAJAL, MANUEL ANTONIO SERNA LOPEZ, ALEXANDER ROCHA MOTTA Y MARIA ELCY ESLAVA DE FARAH. (Pág. 10-17, *Archivo 02CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXV.** Copia simple en reproducción digital de Contrato de arrendamiento suscrito por HENRY CARVAJAL y la sociedad TEK-COM LTDA. (Pág. 19-23, *Archivo 02CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXVI.** Copia simple en reproducción digital de Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha 02 de diciembre de 2009, en el proceso de pertenencia instaurado por LINDA TATIANA Y DIANA CAROLINA QUIZA CARVAJAL, contra HENRY CARVAJAL y personas indeterminadas. (Pág. 24-38, *Archivo 02CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXVII.** Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Defunción de FRANCISCO PARRA. (Pág. 26, *Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)
- XXVIII.** **NO DECRETAR** como prueba documental la denominada Oficio de fecha 10 de junio de 2015, suscrito por HENRY CARVAJAL, informando a la sociedad TEK-COM LTDA., el cambio de propietario del local que tienen en arrendamiento, por cuanto no fue anexada con el libelo genitor.
- XXIX.** **NO DECRETAR** como prueba documental la denominada Oficio de fecha 10 de junio de 2015, suscrito por MARTHA ELENA, GLORIA EUGENIA, RICARDO, HENRY Y MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA, informando a la sociedad TEK-COM LTDA., la terminación del contrato de arrendamiento de los locales ubicados en la calle 3 No. 8-04 y 8-06 de Neiva, por cuanto no fue anexada con el libelo genitor.

**2.1.2. DICTAMEN PERICIAL:** Decretar la prueba en los términos de la solicitud, esto es, a la luz del artículo 227 y 228 del Código General del Proceso, por lo que se debe citar, por conducto de la parte demandante por ser el interesado en la prueba, al perito Ing. IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ quien firma el dictamen aportado que obra en archivo 070 del expediente digital de la referencia, prueba que se practicará en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría, Remítase enlace de audiencia al correo electrónico [ivanjavi4@yahoo.es](mailto:ivanjavi4@yahoo.es).

**2.1.3. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- I. **MANUEL ANTONIO SERVA LÓPEZ**
- II. **ALEXANDER ROCHA MOTTA**
- III. **MARIA ELCY ESLAVA DE FARAH**
- IV. **HENRY CARVAJAL**

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente para que se ratifiquen sobre las declaraciones extra juicio por ellos rendidas además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

## **2.2. PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO PARRA (Contestación de la demanda)**

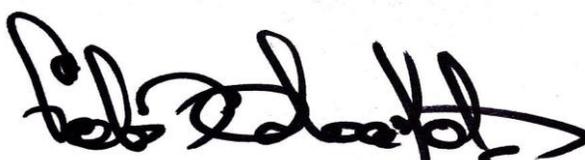
**2.1.1.** Por pedido del curador ad litem de la parte demandada en escrito que reposa en archivo 049 del expediente digital de la referencia, se tendrán como pruebas aquellas decretadas en punto (2.1.) del numeral 2° de la parte resolutive de la presente decisión.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**CUARTO: LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944be7ac1e8be577a351ed2c0b2ca48ebd26f76b45b85cea9ed7475e28cc4e4**

Documento generado en 09/05/2024 11:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00019.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición, presentado por la abogada de la parte demandada mediante escrito fechado 02 de noviembre de 2023 y que reposa en archivo 024 del expediente digital de la referencia, ello, frente a la decisión tomada a través de providencia del 27 de octubre de 2023 y que reposa en archivo 022 del citado expediente.

### **II. ARGUMENTOS**

Refiere la parte recurrente que, recurre la providencia fechada 27 de octubre de 2023, específicamente en lo advertido en el numeral 3° de su parte resolutive, por medio del cual se ordenó una compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Huila en su contra, pues, en su sentir, la decisión tomada por el Despacho deviene en una decisión en su contra, a título personal y profesional.

Anota la apoderada que se aleja de lo argumentado por el Despacho como conducta dilatoria del proceso, aseverando que, en la posición en la que se encuentra su defendida respecto de la etapa procesal del asunto que nos reúne, ha propendido por la defensa cabal de los derechos de su prohijada en aras de evitar perjuicios irremediables que se puedan causar con las decisiones que aquí se puedan tomar, indicando que existe una decisión judicial, como lo es las resultas de un recurso extraordinario de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que puede cambiar el cause de los procesos que penden de aquel.

Lo anterior lo sustenta basada en lo que arguye, se constituye como un derecho constitucional de la conservación de la empresa, pues afirma que la decisión de restituir un inmueble afectará notablemente la actividad comercial de su defendida.

Ante ello insiste en que ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios obrantes en el ordenamiento jurídico a fin de hacer valer los derechos de su poderdante, lo que dista, en sus palabras, de maniobras dilatorias respecto de la finalidad procesal en este Despacho.

Finaliza su argumento la recurrente señalando que la medida reflejada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 27 de octubre de 2023 es excesiva, desproporcional e injusta, en relación con su ejercicio profesional, atendiendo los criterios de agotamiento de recursos ordinarios dentro del proceso,

poniendo de presente que hará uso de los mecanismos constitucionales del caso frente a las decisiones que se puedan tomar.

### **III. PRETENSIONES**

Que se reponga lo decidido en numeral 3° de la providencia fechada 27 de octubre de 2023, en el sentido de no ordenar compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

### **IV. TRASLADO**

Surtido el traslado por fijación en lista del mencionado recurso el día 04 de diciembre de 2023, el Despacho da cuenta que, transcurrido el término de ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

### **V. CONSIDERACIONES**

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito del 02 de noviembre de 2023.

En decisión del 27 de octubre de 2023, el Despacho procedió a resolver solicitud de aclaración o en su defecto, recurso de reposición interpuesto por la aquí recurrente frente al auto fechado 03 de agosto de 2023, por medio del que se resolvió no acceder a solicitud de aclaración respecto de decisión desfavorable a recurso de reposición calendado 27 de abril de 2023, a través del cual se había ordenado no reponer providencia del 03 de febrero de 2023.

En aquella oportunidad, el Juzgado hizo un recuento detallado de las etapas procesales surtidas hasta ese momento dentro del asunto que nos ocupa.

Se destacó que a través de audiencia del 22 de julio de 2019 este juzgado ordenó declarar terminado el contrato de arrendamiento entre las partes aquí convocadas, y consecuentemente ordenó la restitución del inmueble arrendado.

De ahí en adelante, en la misma providencia, se enlistaron una a unas las actuaciones adelantadas por la aquí recurrente, por medio de la que ha hecho uso de todos los mecanismos dispuestos, tales como recursos ordinarios y solicitudes de aclaración de cada decisión, evidenciándose en cada una de dichas solicitudes una semejanza en cuanto al argumento expuesto, cual es la existencia de la decisión del recurso de queja concedido mediante auto del 01 de diciembre de 2021 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, como base de la pretensión de suspensión del proceso de la referencia.

Este juzgado encontró que, palmariamente, se ha intentado por parte de la recurrente, con base en el mismo argumento y en distintas, pero reiteradas oportunidades, solicitar la suspensión del proceso verbal de la referencia, propendiendo así una dilación de la orden emanada en audiencia del 22 de julio de 2019, que finiquita el asunto con la restitución material del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4 – 61, barrio Centro de la ciudad de Neiva.

El argumento repetitivamente expuesto por la apoderada de la parte demandada fue derrotado en argumentación jurídica por este juzgado en providencias fechadas 03 de febrero de 2023, 27 de abril de 2023, 03 de agosto de 2023 y finalmente en auto del 27 de octubre de 2023.

Es así como en providencia del 27 de octubre de 2023, evidenciándose (i) dilación de la finalidad del proceso en aproximadamente 8 meses, teniendo en

cuenta la primera oportunidad en la que se utilizó el reiterado argumento con el cual se pretende inclusive, a la fecha, la suspensión del proceso, y (ii) luego de haber realizado una exposición de motivos por las cuales el recurso de queja no suspende el cumplimiento de órdenes judiciales y que solicitudes como la que aquí ha defendido la recurrente se pueden tomar como actos de dilación del proceso, a través de la parte motiva de la providencia calendada 27 de abril de 2023, el Juzgado tomó la decisión de nuevamente negar la solicitud de aclaración elevada en aquella oportunidad, rechazar por improcedente el recurso de reposición y, en vista de lo advertido, ordenar la compulsión de copias a la aquí recurrente ante la Comisión de Disciplina Judicial del Huila.

El Despacho debe indicar que ninguna de las decisiones tomadas en este proceso, se tomó a modo de retaliación o a modo personal en contra de ninguna de las partes o apoderados que integran el expediente que aquí nos reúne, no obstante, el Juez como director del proceso, encontrando que pudieron enrostrarse conductas que posiblemente vayan en contra del normal curso del proceso, y haciendo aplicación de los numerales 1° y 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, tiene el deber de hacerlas de conocimiento ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, es que el Despacho no le haya sustento válido a la recurrente, y en esa dirección, no repondrá el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 27 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 27 de octubre de 2023, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6a90b4dfb9cfe0a78e7bf344e8f7af70e959283828520a3c39f4909aad757**

Documento generado en 09/05/2024 11:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**